

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Canal único para correspondencia¹: ventanilla virtual de SAMAI
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11-001-33-34-003-2024-00168-00
DEMANDANTE: SANDRA CONSUELO FORERO RAMÍREZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN –
EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE
BOGOTÁ (RENOBO)
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
(ACCIÓN POPULAR)
ASUNTO: Rechaza demanda

La señora Sandra Forero Ramírez, en ejercicio de la acción popular, pretende la protección de los siguientes derechos e intereses colectivos:

- i) derecho a la prestación oportuna y eficiente del servicio de transporte público y acceso a infraestructura en condiciones de seguridad;
- ii) derecho a construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (literal m del artículo 4º de la Ley 472 de 1998);
- iii) derecho colectivo a la ciudad y
- iv) derecho a la moralidad administrativa.

Señala que los derechos colectivos mencionados se vulnerarían con la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 163 y el artículo 382 del Decreto Distrital 555 de 2021, del Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Bogotá, D.C., como fundamento para cambiar la destinación vial de los inmuebles y

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2024-00168-00
Demandante: Sandra Consuelo Forero Ramírez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación –
Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano De Bogotá (RENOBO)
Rechaza de demanda

habilitar la construcción de la Ciudadela Educativa y del Cuidado sobre las zonas de reserva del tramo norte de la Avenida Longitudinal de Occidente ALO.

- Mediante auto 4 de abril de 2024, el Despacho inadmitió la demanda, al advertir que (i) la demandante debía demostrar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, registradas en sus páginas web y (ii) precisar las pretensiones de la demanda y **la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición**, de acuerdo con el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

- El auto de inadmisión fue notificado por estado de 4 de abril de 2024.

- El 10 de abril de 2024, la demandante presentó escrito para subsanar la demanda y constancia de envío del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.

- En primer término, el Juzgado advierte que se corrigió lo concerniente al envío simultáneo de la demanda.

- Sin embargo, no ocurrió lo mismo frente al requisito de precisar **la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición**, puesto que la demandante se limitó a eliminar dos de las pretensiones, sin realizar precisión, modificación o consideración alguna sobre los hechos, actos, acción u omisiones que motivan su petición. En efecto, la modificación de las pretensiones fue la siguiente:

Demanda inicial	Escrito de subsanación
DECRETAR la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de la aplicación del parágrafo 3 del artículo 163 y el artículo 382 del Decreto 555 de 2021, como fundamento del Decreto 612 de 2023 – Actuación Estratégica Ciudadela Educativa y del Cuidado, en virtud del cual cambiaron la destinación de inmuebles de reserva	DECRETAR la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de la aplicación del parágrafo 3 del artículo 163 y el artículo 382 del Decreto 555 de 2021, como fundamento de la Actuación Estratégica Ciudadela Educativa y del Cuidado, en virtud del cual cambiaron la destinación de los inmuebles de reserva vial del tramo

Expediente: 11001-33-34-003-2024-00168-00
Demandante: Sandra Consuelo Forero Ramírez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación –
Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano De Bogotá (RENOBO)
Rechaza de demanda

<p>vial del tramo norte de la ALO para la generación de un proyecto inmobiliario, hasta tanto no se tome una decisión de fondo en la presente acción popular.</p> <p>PROTEGER los derechos e intereses colectivos a la prestación oportuna y eficiente del servicio de transporte público y acceso a infraestructura en condiciones de seguridad, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, el derecho a la Ciudad y la de moralidad administrativa, mediante la inaplicación definitiva del parágrafo 3 del artículo 163 y el artículo 382 del Decreto 555 de 2021, para el caso concreto de la Actuación Estratégica Ciudadela Educativa y del Cuidado, la cual se pretende construir en los inmuebles de reserva vial del tramo norte de la ALO con la finalidad de generar un proyecto inmobiliario.</p>	<p>norte de la ALO para la generación de un proyecto inmobiliario, hasta tanto no se tome una decisión de fondo en la presente acción popular.</p> <p>PROTEGER los derechos e intereses colectivos a la prestación oportuna y eficiente del servicio de transporte público y acceso a infraestructura en condiciones de seguridad, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, el derecho a la Ciudad y la de moralidad administrativa, mediante la la inaplicación definitiva del parágrafo 3 del artículo 163 y el artículo 382 del Decreto 555 de 2021, para el caso concreto de la Actuación Estratégica Ciudadela Educativa y del Cuidado, la cual se pretende construir en los inmuebles de reserva vial del tramo norte de la ALO con la finalidad de generar un proyecto inmobiliario.</p> <ul style="list-style-type: none">• A partir de los anterior, ruego a su Honorable Despacho dictar las ordenes e instrucciones precisas para que se desista definitivamente de la intención de desarrollar la Actuación Estratégica Ciudadela Educativa y del Cuidado dentro de los predios de reserva del
---	--

Expediente: 11001-33-34-003-2024-00168-00
Demandante: Sandra Consuelo Forero Ramírez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación –
Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano De Bogotá (RENOBO)
Rechaza de demanda

	<p>tramo norte de la Avenida Longitudinal de Occidente.</p> <ul style="list-style-type: none">• Finalmente, aunque reconocemos que no es el medio para solicitar la terminación del Contrato, la inaplicación del parágrafo 3 del artículo 163 y el artículo 382 del Decreto 555 de 2021, para el caso concreto de la construcción de La Ciudadela Educativa y del Cuidado sobre los inmuebles de reserva vial del tramo norte de la ALO, implicaría un decaimiento de los fundamentos normativos que dieron soporte a la suscripción del Contrato de Colaboración Empresarial 430 de 2023, suscrito entre RENOBO y la Constructora las Galias S.A.S., cuyo objeto es estructurar y desarrollar el proyecto "CIUDADELA EDUCATIVA Y DEL CIUDADO" sobre los predios de reserva del tramo norte de la ALO.
--	---

Sin embargo, nada dijo sobre el fundamento de las pretensiones expuesto en la demanda inicial, pese a que, en el auto de inadmisión, el Juzgado expresamente señaló:

*"Revisado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998, la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020 (legislación permanente a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022), el Despacho considera necesario que se subsane lo correspondiente al envío simultáneo de la demanda y la precisión de las pretensiones de la demanda **y la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.***

Expediente: 11001-33-34-003-2024-00168-00
Demandante: Sandra Consuelo Forero Ramírez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación –
Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano De Bogotá (RENOBO)
Rechaza de demanda

*En primer término, del recuento que realiza sobre los hechos, omisiones y actos que fundamentan la acción se extrae que, entre otros aspectos, la parte actora cuestiona algunas disposiciones del Decreto 555 de 29 de diciembre de 2021 y el Decreto 612 de 2023, así como el proceso de selección que dio lugar al Contrato Empresarial No. 430 de 2023, para lo cual presenta **argumentos relacionados con la violación de la ley y la falta de competencia normativa.***

De igual manera, se advierten las siguientes pretensiones distintas a la concerniente a la medida cautelar:

(...)

*De ahí, que el Juzgado considera necesario precisar las órdenes y medidas puntuales que se pretenden, en aras de presentar pretensiones claras, específicas y concretas. De otra parte, se considera pertinente que la demandante revise la pretensión relacionada con la terminación del Contrato de Colaboración Empresarial 430 de 2023 y, **en general, el fundamento de su petición**, con fines de aclarar si su pretensión trasciende el ámbito de la acción popular y se inserta en la órbita del medio de control de nulidad y/o controversias contractuales.*

Lo anterior, bajo la consideración que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA, en las acciones populares el juez no tiene la facultad de anular los actos administrativos o contratos, ni proferir decisiones consecuenciales a su anulación (por ejemplo, la terminación del contrato o su suspensión definitiva)".

De este modo, se advierte la subsanación parcial de la demanda, puesto que la demandante no indicó con precisión y claridad los **hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición**, pese a que se explicó la necesidad de aclarar este asunto y no solo lo relativo a las pretensiones, dado que planteaba circunstancias y alegaciones propias de un juicio de nulidad de un acto administrativo y un contrato.

Del recuento de los hechos, omisiones y actos que fundamentan la demanda se extrae lo siguiente:

- i. Que mediante el **Decreto Distrital 555 de 29 de diciembre de 2021**, se adoptó la revisión general de los contenidos del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.
- ii. Que en el párrafo tercero del artículo 163 del Decreto 555, concerniente a los proyectos de renovación urbana para la movilidad sostenible se estableció que:

“Las zonas de reserva vial de la Avenida Longitudinal de Occidente – ALO se consideran proyectos de renovación urbana para la movilidad sostenible en los cuales se pueden desarrollar infraestructura del espacio público para la movilidad y las redes de transporte urbano complementados con la dotación de soportes urbanos, de espacio público e infraestructura para servicios sociales y del cuidado, y en general para el desarrollo de otros motivos de utilidad pública o interés social en los términos del artículo 58 de la Ley 388 de 1997”.

- iii. Que mediante en el artículo 382 del Decreto Distrital 555 de 29 de diciembre de 2021, relativo al desarrollo de proyectos de renovación urbana para la movilidad sostenible en zonas de reserva, se estableció que sobre las áreas de los predios donde se hayan adoptado zonas de reserva se podrán desarrollar proyectos de renovación urbana para la movilidad sostenible de iniciativa pública o público privada cumpliendo con lo señalado en el capítulo del sistema de movilidad del componente urbano del presente plan.
- iv. Que mediante el Decreto 558 de 2023, del 23 de diciembre de 2023, se le asignó la competencia de operador urbano a la Empresa de Renovación Urbana - RENOBO para las actuaciones estratégicas. Y que una de dichas actuaciones es la “CIUDADELA EDUCATIVA Y DEL CUIDADO”.
- v. Que el 20 de diciembre de 2023, fue expedido **Decreto 612 de 2023** por medio del cual se adoptó la Actuación Estratégica Ciudadela Educativa del Cuidado, el cual se fundamentó expresamente en los artículos referidos.
- vi. Que la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá abrió un proceso de contratación el 6 de octubre de 2023 para el desarrollo de la Ciudadela

Educativa y del Cuidado, **sin que antes se hubiese adoptado como actuación estratégica y sin competencia normativa para hacerlo.**

- vii. Que el **proceso de selección tuvo múltiples irregularidades** señaladas por la Procuraduría General de la Nación.
- viii. Que la administración continuó con el proceso de selección, adjudicó y celebró el **Contrato Empresarial No. 430 de 2023**. Y que la Procuraduría General de la Nación solicitó la suspensión de dicho contrato en el año 2020.
- ix. Que los contratantes suspendieron el contrato por el término de 6 meses, hasta que se adopte el nuevo Plan de Desarrollo Distrital para la Vigencia 2024 – 2027 de la ciudad de Bogotá. Y que la suspensión no tuvo sustento en las irregularidades evidenciadas por la Procuraduría, ni sobre la conveniencia del proyecto de la Ciudadela Educativa y del Cuidado sobre los inmuebles de la reserva vial del tramo norte de la ALO.
- x. Que el 28 de febrero de 2024, la Administración Distrital radicó al Consejo de Planeación Territorial el proyecto de acuerdo por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Distrital 2024 – 2028 “BOGOTA CAMINA SEGURA” y que frente al tema de la Actuación Estratégica de la Ciudadela Educativa y del Cuidado, en el artículo 113 se estableció que los predios adquiridos como parte de las zonas de reserva vial de la Avenida Longitudinal de Occidente Norte deben destinarse a una solución de movilidad y, en todo caso, en los predios no requeridos para la ejecución del proyecto de movilidad, según los estudios que se adelanten, solo se podrán desarrollar actividades asociadas a la necesidad de espacio público e infraestructura para servicios sociales y del cuidado de las localidades de Suba y Engativá. En el párrafo se estableció que los estudios y diseños de la solución de movilidad considerarán la evaluación técnica de los efectos ambientales para determinar una opción que cumpla con la normatividad ambiental vigente.

De otra parte, la demandante incluyó como fundamentos de las pretensiones los siguientes:

- i. Que la Ciudadela Educativa y del Cuidado (complejo de equipamientos, viviendas y servicios en el noroccidente de Bogotá) se

pretende construir en los predios de reserva vial adquiridos con destinación específica para el tramo norte de la ALO, lo cual es contrario al proceso de planeación-

- ii. Que ni la eliminación, ni la modificación del tramo norte de la avenida ALO fue una posición del Concejo de Bogotá, sino que no fue posible discutir las modificaciones y concertaciones del Decreto 555 de 2021, particularmente la eliminación del párrafo tercero del artículo 163 por el vencimiento del término para la aprobación del proyecto de acuerdo, de modo que **se inobservó la voluntad del Concejo de Bogotá.**
- iii. **Que el cambio de destinación de los inmuebles adquiridos con destinación específica para la reserva vial de la ALO trasgrede lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 9 de 1989,** puesto que esto **solo podía realizarse con autorización del Concejo de Bogotá,** siempre y cuando los bienes pudieran canjearse por otros de características equivalentes.
- iv. Que la moralidad administrativa ha sido vulnerada, primero, en cuanto la Alcaldía hizo aplicación del párrafo 3 del artículo 163 y el artículo 382 del Decreto 555 de 2021 para soportar la construcción de la actuación estratégica de la Ciudadela del Cuidado en zonas de reserva vial de la ALO Norte, **modificando la destinación de esos inmuebles sin tener la competencia, por ser esta exclusiva del Concejo de Bogotá,** aun a sabiendas que en el proyecto de ponencia del Acuerdo de Plan de Ordenamiento Territorial, se había eliminado norma.

De igual manera, la adjudicación y celebración del contrato de Colaboración Empresarial No. 430 de 2023 suscrito entre RENOBO y la Constructora Las Galias, pues la Procuraduría General de la Nación, el día 18 de diciembre de 2023, envió comunicación a RENOBO, haciendo una serie de observaciones al proceso de selección que dio como resultado la celebración del referido contrato.

De lo expuesto, el Juzgado advirtió que el escrito de demanda alude a cuestionamientos sobre la nulidad de un acto administrativo y un contrato. Y dado que las pretensiones deben guardar congruencia con su fundamento, solicitó indicar los **hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición**, Así las cosas, a pesar de que la parte demandante indicó que se trata de una demanda

Expediente: 11001-33-34-003-2024-00168-00
Demandante: Sandra Consuelo Forero Ramírez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación –
Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano De Bogotá (RENOBO)
Rechaza de demanda

presentada en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos y eliminó algunas pretensiones, le correspondía cumplir con la carga de subsanar el aspecto correspondiente a su fundamento, so pena del rechazo de la demanda.

El requisito exigido se encuentra establecido en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y es sustancial para estudiar la admisión de la demanda, con el fin establecer el medio de control procedente, garantizar el debido proceso de las partes frente al objeto del litigio y resolverlo dentro del ámbito de competencia de la autoridad judicial.

Sin embargo, pese a esta oportunidad procesal, en el término perentorio dispuesto en la Ley 472 de 1998, la demandante no realizó la subsanación total, por lo que procede el rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 *ibidem*, que expresamente señala que el juez competente “*Inadmitirá la demanda que **no cumpla con los requisitos señalados en esta ley**, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará**”.*

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que presentó la señora **SANDRA CONSUELO FORERO RAMÍREZ**, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (RENOBO)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZ

J/B

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e3ade9b5bed06544019b7e212cdd3f0889c968d5b822aabe60ad6c2659f572**

Documento generado en 11/04/2024 05:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>